

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a folio 21, con fecha [REDACTED] de 2024, don [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] del Centro de Medidas Cautelares de los Juzgados de [REDACTED] remitió los antecedentes para la instrucción de un sumario administrativo por la eventual responsabilidad funcionaria que le correspondía a don [REDACTED], cédula de identidad número [REDACTED] chileno, de profesión [REDACTED] Titular del Primer Juzgado [REDACTED] en los hechos descritos en Decreto Económico CMC N° [REDACTED] de la misma fecha.

Que, a folio [REDACTED] por resolución de [REDACTED] de la [REDACTED] Fiscalía Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago, se dispuso la instrucción de un sumario administrativo en contra de don [REDACTED], en virtud de la denuncia de doña [REDACTED] usuaria denunciante de violencia intrafamiliar en caus [REDACTED] del Centro de Medidas Cautelares, con el objeto de determinar la eventual responsabilidad disciplinaria que le cabría en los siguientes hechos:

"1. Haber transgredido normas de ética funcionaria descritas en el Acta 262-2007 al haber contactado a una usuaria y víctima de violencia intrafamiliar, sin que haya existido justificación jurisdiccional para ello y más allá de lo prudente, íntegro y digno.

2. Haberse valido de la vulnerabilidad de una víctima de violencia intrafamiliar, usuaria del mismo Centro en donde el [REDACTED] presta servicios, para fines distintos a los estrictamente judiciales y profesionales."

Que, a folio 133 con fecha 25 de marzo de 2024, se formularon cargos por responsabilidad administrativa al investigado don [REDACTED], de acuerdo a lo regulado en el Acta 103-2018 y Acta 108-2020 de la Excm. Corte Suprema, los que fueron debidamente notificados a folio 146 con fecha 25 de marzo de 2024.

Que, a folio 149, con fecha 2 de abril de 2024, certifica don [REDACTED] Ministro de Fe designado, que encontrándose vencido el plazo establecido en el artículo 24 del Acta 108-2020 referida, el investigado no evacuó descargos.

Que, a folio 150, con fecha [REDACTED], fuera de plazo legal, el sumariado don [REDACTED] a través de su abogado [REDACTED] acompañó otros antecedentes del caso, presentación que fue proveída con fecha [REDACTED] a folio [REDACTED]

Que, por tanto, habiéndose investigado, formulado cargos e incorporado prueba respecto de los hechos denunciados por la posible responsabilidad administrativa de don [REDACTED] [REDACTED] Titular del Primer [REDACTED] se emite a folio 162 con fecha 4 de abril de 2024, por el señor instructor don [REDACTED] Fiscal Judicial de la Cuarta [REDACTED] de Santiago, el informe final de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Acta 108-2020 de la Excm. Corte Suprema, haciéndose cargo de los requisitos allí establecidos:

a) La individualización de la o las personas investigadas.

La investigación por responsabilidad administrativa se llevó a cabo respecto de don [REDACTED], cédula de identidad número [REDACTED] chileno, de profesión [REDACTED] [REDACTED]

b) La relación circunstanciada de los hechos atribuidos y la ponderación o clasificación de la gravedad de ellos, debidamente fundamentada.

Conforme los fundamentos séptimo y octavo de la formulación de cargos de folio 133, de fecha 25 de marzo de 2024, ya referida:

"7º En efecto, de la revisión de los antecedentes aportados en el transcurso de esta investigación, se aprecia que la denunciante, doña [REDACTED] [REDACTED] en el mes de noviembre del año 2021, por problemas o conductas de violencia intrafamiliar incurridas por su pareja, concurrió al Centro de Medidas Cautelares de esta Jurisdicción de [REDACTED] donde ella fue atendida y, a la vez, derivada conforme al turno dispuesto por este Centro, para que fuera atendida por el [REDACTED] don [REDACTED] -el investigado-; concluida la audiencia, ya en horas de la noche y fuera del horario del Centro de Medidas Cautelares, hubo un contacto telefónico entre la denunciante señora [REDACTED] [REDACTED] y el [REDACTED] don [REDACTED] [REDACTED]; con posterioridad, por insinuación del mencionado [REDACTED], en razón de vivir en la misma comuna de [REDACTED] y de manera cercana, se dieron otros encuentros entre ellos de manera personal, unos tres, en el domicilio de [REDACTED] concluyendo el último en el mes de abril del año 2021, oportunidad en que según la señora [REDACTED] tuvieron relaciones sexuales, lo cual, previa pausa de silencio, es refutado por el investigado, ya que indica que sólo fueron contactos de una amistad, en que sólo bebieron y bailaron; con posterioridad a esta reunión o encuentro, no hubo más contacto entre ellos, según la denunciante doña [REDACTED] [REDACTED] al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificador.pjud.cl>

Código: XBTPXPQCSMX

intentar contactarse nuevamente con el señor [REDACTED] este le dio respuestas cortantes.

8° Así, por lo antes descrito, este Fiscal Instructor es de parecer que se encuentran acreditados los incumplimientos funcionarios en que incurre el [REDACTED] del Centro de Medidas Cautelares de [REDACTED] don [REDACTED] y, por tanto, configurada su responsabilidad administrativa al efecto.

9° En lo concerniente a las explicaciones dadas por el investigado don [REDACTED] estas no son plausibles, pues no corresponde que él otorgue su número de teléfono celular una usuaria que concurre al Centro de Medidas Cautelares y, más aún, que ha sido derivada a su persona en razón de su calidad de [REDACTED] la situación antes descrita se ve agravada por las posteriores invitaciones a su domicilio, las que concluyeron en un grado de íntima amistad, que incluso el dio por finalizadas de manera abrupta."

Lo que según el fundamento décimo "...constituyen faltas al deber funcionario del [REDACTED] Centro de Medidas Cautelares de [REDACTED] don [REDACTED] tanto el hecho de facilitar su número de teléfono a una denunciante por violencia intrafamiliar, en este caso a doña [REDACTED] [REDACTED] que concurrió a dicha repartición judicial a solicitar apoyo, pues esta práctica no se encuentra permitida en sus protocolos y, a la vez, iniciar una relación de amistad con ella, invitándola a su domicilio en días u horas inhábiles o de descanso.

Así, los encuentros de la denunciante con el denunciado, ya sea telefónicamente o de manera presencial, se practicaron sin justificación, ya sea de carácter o naturaleza jurisdiccional; además en atención al cargo que el investigado cumple en la justicia de familia, estos acercamientos entre ellos, están alejados de lo que la prudencia aconseja; asimismo con su obrar, se infiere que el investigado, se valió de la vulnerabilidad de una víctima de violencia intrafamiliar que solicitó apoyo al Centro de Medidas Cautelares, en donde él presta sus servicios como [REDACTED] obteniendo un resultado o fin personal distinto a los estrictamente judicial y profesional".

c) Los cargos formulados y la participación que se atribuyere a la o las personas investigadas.

Conforme el fundamento sexto de la formulación de cargos de folio 133 de fecha 25 de marzo de 2024, ya referida: "6° En mérito de los antecedentes recabados durante la investigación, que con anterioridad se han expuesto, se aprecia que el [REDACTED] investigado, destinado al Centro de Medidas Cautelares de esta jurisdicción, don [REDACTED] efectivamente incurrió en la conducta de haberse contactado con una usuaria y víctima de violencia

intrafamiliar, en este caso a doña [REDACTED] sin que haya existido justificación de carácter o naturaleza jurisdiccional para ello y, a la vez, alejado de lo que la prudencia aconseja, más aún en atención a la naturaleza de su cargo; asimismo, con su obrar -que se reprocha-, se infiere que el investigado, se valió de la vulnerabilidad de una víctima de violencia intrafamiliar, que solicitó apoyo al Centro de Medidas Cautelares, en donde él presta sus servicios como [REDACTED] obteniendo un resultado o fin personal, distinto a los estrictamente judicial y profesional. Las situaciones antes descritas, son las que fueron ordenadas investigar por el Órgano Resolutor a esta Fiscalía Judicial."

d) La enunciación de la normativa aplicable.

Artículos 457 y 544 N°4 del Código Orgánico de Tribunales, y artículos primero, segundo, tercero y quinto del Acta N°262 de la Excma. Corte Suprema del año 2007, además de las actas de Pleno de la Excma. Corte Suprema N°s 103 de 2018 y 108 de 2020.

e) El señalamiento de las pruebas que sustentan los cargos.

Conforme lo dispone el artículo 23 del Acta 108-2020, en la investigación administrativa llevada a cabo se han recabado y se han ponderado los siguientes antecedentes como medios de prueba que sustentan los cargos contenidos en el informe final de folio 162 de fecha 4 d abril de 2024, analizados pormenorizadamente en los fundamentos quinto y sexto de la formulación de cargos de folio 133:

"a.- Con fecha 28 de febrero de 2024, se da inicio formal del proceso investigativo, se incorporó a esta carpeta digital, la hoja de vida del funcionario investigado, do [REDACTED], en la cual no constan anotaciones disciplinarias.

b.- Con fecha 28 de febrero de 2024, se notificó personalmente al señor [REDACTED], quien da cuenta de no conocer información alguna de la presente investigación. Además, la Sra. Fiscal (s) le explicó la situación de marras, luego le señaló que será citado para declarar, el indagado indicó disponibilidad.

c.- Con fecha 01 de marzo de 2024, se incorporaron a esta carpeta digital, los antecedentes del decreto económico CMC N° [REDACTED] de fecha 19 de febrero del presente año, nombramiento del [REDACTED] y Acta [REDACTED] se cita a primera audiencia al señor [REDACTED]

d.- Con fecha 05 de marzo de 2024, se cita a la denunciante Sra. [REDACTED], quien fue una usuraria que concurrió al Centro de Medidas Cautelares, dependiente de los Juzgados [REDACTED] de esta jurisdicción, denunciando una situación de violencia intrafamiliar.

e.- Con fecha 06 de marzo de 2024, compareció ante este Fiscal Judicial instructor del sumario a prestar declaración, doña [REDACTED], estando presente en la audiencia la psicóloga de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, doña [REDACTED]. Así, consultada la denunciante doña [REDACTED] acerca del asunto de marras, señala que ella fue al Centro de Medidas Cautelares solicitando una medida cautelar, le hicieron preguntas y después de las mismas, no se sintió bien y le indicaron que las medidas cautelares se harían efectivas previo presentar una demanda, ella se alteró se desestabilizó y citaron a un consejero, vía telefónica, todo fue telefónicamente por la pandemia.

Señala, que ella habla con él [REDACTED] -telefónicamente- dentro del recinto, quien le indica que por la situación que ella vivió era necesario presentar una demanda; ella se angustió y el [REDACTED] se mostró preocupado por la situación, indica que llegó a las 09:00 y se retiró a las 17:00 del Tribunal.

A continuación, esta parte relata que luego recibió un llamando del [REDACTED] -señor [REDACTED]-, para saber si estaba bien y si llegó a su domicilio, la declarante indica que no encontró nada extraño o malo en este comportamiento, pues vio a una persona preocupada, un salvavidas en el señor [REDACTED] que quería seguir ayudando, vio su colaboración de una forma desinteresada. Agrega que, el [REDACTED] le indicó que sacó de la demanda el teléfono de ella y la agregó al wsp; comenzaron un dialogo y, además, el funcionario señor [REDACTED] la citó a su domicilio, algo que la declarante encontró raro, porque este era muy cercano al de ella, no sabe si él sabía desde antes, la declarante vive en el paradero [REDACTED]

Señala que el la citó durante el día, le explicó lo del caso, fue una conversación respecto a su asunto, después siguieron conversando y él se relajó.

Siguieron conversando y el señor [REDACTED] en la segunda reunión en su domicilio se relajó, habló como amigo, ejemplo textual "pero [REDACTED] te metiste con un cabro que esperai" la declarante respondió primero que, el cabro tiene 32 años por lo que no es cabro, segundo mi hijo tiene 18 y jamás se le ocurriría pegarle a una mujer y yo espero que mi pareja que tiene 32 no me maltrate, el señor [REDACTED] siguió culpándola a ella de los actos de violencia intrafamiliar que denunció, ya que le indicó, tú no puedes pretender tener una pareja veinte años menor, qué estás pensando, si al final un cabro de 30 años solo quiere meterla. La declarante se acercó a él porque sintió que podía ayudarla, responde que el señor vivía solo y que tenía una niñita, que su vida era el trabajo. Le llamó la atención que el señor [REDACTED] era muy bueno para beber alcohol, respondió a eso que él tenía un trabajo

muy complicado. En la tercera oportunidad él nuevamente indicó a la testigo que ella tenía la culpa.

Contesta, en la tercera oportunidad ella le dijo que le tenía un regalo en forma de agradecer y que lo llevaría a su domicilio y se pusieron a tomar y la testigo piensa que se envalentonó y el señor [REDACTED] se insinuó, asumiendo que él no debería hacer eso, pero que ella le provocaba algo que le gustaba.

Consultada, la declarante expresa que ella accedió al encuentro para intimar con el señor [REDACTED].

Luego agrega que, siendo atendida por una psicóloga, ella le expuso que no es primera vez que sufre violencia, indica que sus relaciones siempre terminan en agresión; así, le hizo un resumen a la psicóloga de quienes le habían agredido, mencionándole una situación donde ella se sintió incomoda y le contó a esta profesional lo sucedido con el funcionario don [REDACTED].

Por lo antes narrado, doña [REDACTED], expone que se siente usada, que el funcionario señor [REDACTED] se sacó el gusto y después no le servía, se siente utilizada.

Indica que se siente mal, por lo sucedido y que no se dio cuenta que para el señor [REDACTED] fue solo...

Responde que lo antes señalado fue en el año 2021 a 2022 (noviembre del año 2021 la denuncia y en abril del 2022 el encuentro íntimo).

Consultada, responde NO, ella con posterioridad a abril del 2022 le escribió para preguntar algo y él respondió cortante.

Consultada, respecto de si el señor [REDACTED] como [REDACTED] estuvo en la audiencia de las medidas cautelares, responde que sí, estuvo como consejero técnico antes de intimar, que después nunca más tuvo contacto con él.

Respondiendo a la psicóloga, responde que sí, su apreciación es que el [REDACTED] hizo su trabajo como debía.

Consultada, por la situación de la causa penal –ya que el Centro de Medidas Cautelares se declaró incompetente y mandó el asunto de violencia intrafamiliar a la justicia penal-, expresa que la fiscal a cargo de la causa, la cerró tres veces, quería una explicación siendo que presentó un Pdf de 40 hojas, que le dijo: mire señora yo cierro las causas y punto, si usted quiere me insulta, acerca de cuál es la forma de reabrir el caso, la fiscal respondió que no sacaría nada y para que quería reabrir la causa. Y en los juzgados de familia le respondieron que por mujeres como ella este país está como está.

Manifiesta que tiene rabia por el plazo, por falencias y porque se perdieron documentos. No entiende por qué es así el trato del fiscal hacía las personas.

f.- Con fecha 07 de marzo de 2024, compareció a prestar declaración el funcionario judicial investigado, don [REDACTED], estando también presente en la audiencia la psicóloga de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, doña [REDACTED]. Así, el funcionario investigado acerca del asunto materia de la investigación, expresa que ya tiene conocimiento del mismo con motivo de la notificación de la resolución que dispuso la instrucción del sumario.

Agregando que los hechos se remontan al año 2021, a través de sus funciones como [REDACTED] del [REDACTED] Juzgado de [REDACTED] específicamente en el Centro de Medidas Cautelares, ubicado en [REDACTED] [REDACTED], indica, que posee el título de [REDACTED]. Luego precisa que en una causa como [REDACTED], no recuerda si es presencial o a distancia, una mujer afectada de violencia intrafamiliar le fue derivada y él comenzó a ver cuál es la afectación de la persona, despejando factores de riesgo, la recuerda muy afectada, violencia de género de años, recuerda que ella tenía relación con un chiquillo mucho más joven, el agresor siempre la manipulaba y que esa actitud venía de hace mucho tiempo.

Así, la recomendación del declarante en el Juzgado de Familia, fue la incompetencia del tribunal y remitir los antecedentes al Ministerio Público; también recuerda a la mujer denunciante muy afectada, llanto, nervios; hace presente que no puede precisar si su intervención fue presencial o telemática.

Consultado, cree que el hecho fue a mediados del año 2021, precisando que cuando existen audiencias de este estilo, cualquier tipo de usuario sale con muchas dudas, ella no entendía lo que tenía que hacer en relación a la tramitación, por lo que ella -doña [REDACTED]- establece comunicación telefónica, responde y reitera que fue ella con él; agregando que, en casos excepcionales él da su número de teléfono, cuando existen casos puntuales, como en este caso en que la denunciante debía tramitar el oficio ante Carabineros, ya que es una instrucción que le corresponde a ella como víctima darle curso. Así, expone que ella, doña [REDACTED], lo llama a su celular y le dice que ¿qué tiene que hacer?, ya que en Carabineros no le fue bien, porque era muy tarde, en concreto le preguntó si había algún problema en no entregarlo esa misma noche o podía ir al día siguiente; a continuación de este llamado, comenzaron una relación de amistad.

En siguientes llamados, ella agradeció mucho la paciencia, la cercanía con el caso, la preocupación, señala que doña [REDACTED] le hizo más llamadas, Consultado, responde que se juntaron dos o tres veces, la primera vez se juntaron en la calle, la segunda en la casa del declarante, porque quedan cerca, en esta

oportunidad la denunciante le llevó un set de vasos, un búho, además ella le contó muchas cosas personales, prácticamente la vida entera, indica que tenían una muy bonita relación de amistad.

Consultado, acerca de si tuvieron alguna relación sexual entre ellos, el declarante señor [REDACTED] -previa pausa de silencio-, responde: yo no le diría relación sexual, pero si hubieron gestos de cariño; se reitera la pregunta -nuevamente guarda silencio- y responde que no. Consultado a qué le llama relaciones de cariño, el funcionario señor [REDACTED] responde, escuchar música, bailar; luego preguntado por la fecha o época de este encuentro, responde que no recuerda la fecha de la situación de mayor intimidad, pudo ser entre el año 2021 a 2022; luego, el declarante indica que, cuando se entera de la denuncia, le llama mucho la atención justamente por el tiempo transcurrido, entre este encuentro y la denuncia que da mérito al presente sumario; más aún, señala que siguen siendo amigos de Instagram, conversaciones donde él sube historias con su hija, donde la declarante aplaude pone bravo, y por lo mismo tenía ganas de llamarla. Ante la pregunta desde cuando él no ha visto a la señora [REDACTED]

Responde que hasta la fecha no la ve, que la última vez fue el año 2022.

Señala, que él trato de subirla el ánimo, ella dijo que tenía un personaje de stand up comedi, también que está realizando trabajos de artesanía; a la vez, cada vez que ganaba la U, ella lo llamaba para felicitarlo.

Además expresa que, puede ser que a mediados del 2022, la denunciante lo saludó para su cumpleaños -en junio-. El declarante también expone que es padre soltero, que tiene una hija de 9 años y que tiene una buena relación con la mamá; indica que la menor vive con su madre.

Consultado si es frecuente que otras usuarias del sistema de familia, en que él ha intervenido, lo llamen por teléfono; responde que no, porque no a toda la gente le da el número del teléfono.

Precisa que, con [REDACTED] debe ser la única persona con quien estableció una amistad, con motivo de su trabajo.

Consultado por los términos usados en sus encuentros con la señora Jacqueline (los que la denunciante estima que fueron ofensivos), responde que puede ser que sí, usó esos términos; agregando que no existió ánimo o intención, a través de su cargo, de establecer una relación de superioridad con ella. Más aún, asevera que, ese nivel de confianza fue porque ella también quiso, fue algo mutuo, algo que se forjó con cariño.

Preguntado el motivo por el cual, entre ellos, se dejaron de comunicar.

Responde, dejamos de hablar, el principal motivo fue el regreso o la vuelta al trabajo presencial, a la vez que ella estaba con muchas actividades artísticas;

además, que él dejó de vivir en la comuna de [REDACTED] misma comuna donde vive ella, desde mayo del 2022, fecha en que se fue a vivir con sus padres a la comuna de [REDACTED]

Consultado, acerca de la motivación que podría tener doña [REDACTED] para realizar el denuncia que da mérito a la presente investigación; responde: no saber, respecto al motivo de la denuncia, cree que ella fue al Centro de Mujer, donde ella relató la amistad entre ellos; así, el Centro de la Mujer de [REDACTED] quizás le señaló que esa relación de amistad no estaba bien y le piden que concurra a denunciarlo.

Concluye el funcionario expresando que, respecto al denuncia de doña [REDACTED] que él no ha podido dormir, que lo siente injusto, gratuito, que él lleva muchos años en servicio judicial, desde el año 2006, que es un profesional, que no haría nada en contra de su carrera.

g.- Con fecha 08 de marzo de 2024, se oficia al CMC, para que remita los antecedentes requeridos por esta fiscalía. Solicitando listado de mujeres atendidas por el señor [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] también se requiere de la presencia del señor Administrador del CMC, para su comparecencia.

h.- Con fecha 11 de marzo de 2024, compareció a prestar declaración, el administrador del Centro de Medidas Cautelares, don [REDACTED] quien indica que conoce al funcionario [REDACTED], desde el año 2009, pues él es un [REDACTED] quien cumple labores bajo las instrucciones de la [REDACTED] coordinadora, de quien depende en lo funcional y, a la vez, de la Jueza Presidenta en lo jurisdiccional, actualmente desempeña este cargo doña [REDACTED] quien está en conocimiento de lo sucedido.

Preguntado acerca de lo que atañe a esta investigación; el compareciente responde que tomó conocimiento después de vacaciones, a mediados de enero del año 2022, ya que se lo hizo saber la persona que lo subroga; así, lo comunicó a la Jueza Presidente, doña [REDACTED]

Por este motivo, se citó a doña [REDACTED] a quien se le tomó declaración, la cual se grabó; agrega que, la señora [REDACTED] prestó su testimonio en su presencia, junto a un funcionario, el cual sabe que esto está bajo reserva.

Doña [REDACTED] relató todo lo que pasó; esto surge a raíz de que ella se acercó al Centro de Medidas Cautelares a interponer una denuncia de manera presencial y oral, por violencia intrafamiliar, en noviembre del año 2021; precisando que, el personal de atención a público toma la denuncia, reciben la comparecencia, eso es, el relato, hacen la demanda y se determina si pasa a

Sala; así pasó en este caso, una audiencia inmediata. Consultado respecto a si la Jueza dispuso medidas cautelares, responde, creo que sí, si está presente el [REDACTED] estaba presente el Sr. [REDACTED], señala que dispone la presencia del señor [REDACTED]

Le tocó, entre otros [REDACTED] a [REDACTED], por la suerte, por la rotación, por el turno, en virtud de ese tipo de audiencia; al [REDACTED] designado, le corresponde entrevistar a la víctima el mismo día, para constatar alguna que otra cosa que no haya quedado clara, todos esos datos personales se ingresan en la causa, en esa audiencia el juez escucha a la víctima y al consejero y, con su mérito se toma una decisión y se termina la audiencia.

Consultado respecto de las llamadas telefónicas, entre doña [REDACTED] y el funcionario señor [REDACTED] el Administrador del Centro de Medidas señala que la víctima no tiene por qué llamar al [REDACTED] y, a la vez, tampoco el [REDACTED] no tiene por qué entregar el número de su teléfono personal a la víctima; así, responde que el contacto entre ellos es mediante correo electrónico o presencialmente en el mismo tribunal.

Expresa el deponente que no hay ninguna otra denuncia en contra el señor [REDACTED] de haberla lo haría presente.

i.- Con fecha 14 de marzo de 2024, se tuvo por cumplido el informe requerido, solicitando al Centro de Medidas Cautelares, que precise a qué otras usuarias y que vivan por la comuna de [REDACTED] entre los años 2021 y 2022, ha prestado colaboración el investigado en su calidad de [REDACTED]

j.- Con su mérito, se procede a citar a dos usuarios para prestar declaración en esta Cuarta Fiscalía; pero, con fecha 18 de marzo de 2024, se dejó sin efecto la diligencia, por cuanto no fue posible contactarlas."

f) La sanción cuya aplicación se propusiere o la solicitud de absolucón.

Conforme el fundamento séptimo del informe final de folio 162 de fecha 4 de abril de 2024, el señor instructor don [REDACTED], Fiscal Judicial de la [REDACTED] Fiscalía Judicial de la ltma. Corte de Apelaciones de [REDACTED] señala:

"7º Por lo antes reflexionado y, de conformidad, con lo dispuesto en los artículos 457, 544 N°4 del Código Orgánico de Tribunales y, en especial, el Acta N° 262 de la Excma. Corte Suprema del año 2007, en sus artículos primero, segundo, tercero y quinto; este Fiscal Judicial estima, conforme lo indican las Actas N° 103-2018 y N° 108-2020 de la Excma. Corte Suprema, proponer que le sea aplicada a don [REDACTED], la sanción que contempla el numeral 1º del artículo 537 del citado Código Orgánico de Tribunales, esto es, amonestación privada."

Que a folio 377 con fecha 2 de agosto de 2024 se escuchó en estrados al abogado don [REDACTED] quien en representación de don [REDACTED] realizó sus observaciones a la prueba rendida y argumentos de defensa y a la afectada doña [REDACTED], en presencia de los miembros del órgano resolutor compuesto por las Juezas Titulares de este [REDACTED] Juzgado de Familia de [REDACTED] doña [REDACTED] doña [REDACTED], doña [REDACTED], doña [REDACTED] y doña [REDACTED], quedando en resolver dentro del plazo legal.

OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Nombramiento del funcionario investigado.

Que, al crearse el 30 de agosto de 2004, a través de la ley N°19.968, al [REDACTED] Tribunal de Familia [REDACTED] se le asigna en su planta un [REDACTED] integrado por un número de 10 [REDACTED]

Que, con la creación del Centro de Medidas Cautelares, a través del Acta 135-2010, se dispuso para su funcionamiento el apoyo de dotaciones de jueces, funcionarios y consejeros técnicos destinados preferentemente a éste por parte de los cuatro Tribunales de Familia de [REDACTED]

En la actualidad, el [REDACTED] Juzgado de Familia de [REDACTED] debe aportar cinco [REDACTED] para desempeñarse en el Centro de Medidas Cautelares, que se han distribuido de la siguiente manera: dos cargos de consejeros técnicos nombrados por la ley N° 21.017, un cargo a contrata de consejero técnico asignado de forma permanente y otros dos cargos de consejeros técnicos que están sujetos a rotación anual.

Que, uno de los cargos asignados conforme a la ley N° 21.017, corresponde al nombramiento realizado con fecha 7 de noviembre de 2019 de don [REDACTED]

SEGUNDO: Funciones y obligaciones del [REDACTED]

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 457 del Código Orgánico de Tribunales: "Los [REDACTED] son organismos auxiliares de la administración de justicia, compuestos por profesionales en el número y con los requisitos que establece la ley. Su función es asesorar individual o colectivamente a los jueces con competencia en asuntos de familia, en el análisis y mayor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento en el ámbito de su especialidad."

Por su parte el artículo 5 de la ley N° 19.968 establece que "La función de los profesionales del [REDACTED] será la de asesorar, individual o colectivamente, a los jueces en el análisis y mejor comprensión de los asuntos

sometidos a su conocimiento, en el ámbito de su especialidad. En particular, tendrán las siguientes atribuciones:

a) Asistir a las audiencias de juicio a que sean citados con el objetivo de emitir las opiniones técnicas que le sean solicitadas;

b) Asesorar al juez para la adecuada comparecencia y declaración del niño, niña o adolescente;

c) Evaluar, a requerimiento del juez, la ley 20286 pertinencia de derivar a mediación o aconsejar Art. 1º N° 4 a) conciliación entre las partes, y sugerir los términos en que esta última pudiere llevarse a cabo, y

d) Asesorar al juez, a requerimiento de éste, en la evaluación del riesgo a que se refiere el Art. 1º N° 4 b) artículo 7º de la ley N°20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, y

e) Asesorar al juez en todas las materias relacionadas con su especialidad."

Finalmente, el acta 262-2007 que contiene el Auto Acordado Sobre Principios De Ética Judicial Y Comisión De Ética, establece entre otros, como principios que los jueces, auxiliares de la administración de justicia y empleados judiciales deben observar en el desempeño de sus respectivos cargos y actuación social, los siguientes:

Dignidad: Todo miembro del Poder Judicial, deberá ejercer su cargo con dignidad, absteniéndose de toda conducta contraria a la seriedad y decoro que el mismo exige.

Probidad: Toda persona que integre el Poder Judicial debe actuar con rectitud y honestidad, procurando prestar servicio satisfaciendo el interés general de la Justicia y desechando todo provecho o ventaja personal que pueda lograr por sí o a través de otras personas.

Esta obligación exige abstenerse de mostrar interés por asuntos de que conozca o pueda conocer un tribunal, interceder o intervenir en cualquier forma a favor o en contra de persona alguna, cualquiera que sea la naturaleza del juicio o gestión de que se trate. Ella comprende también los concursos, nombramientos, calificaciones, traslados y demás materias relativas al personal del Poder Judicial.

Integridad: Todo miembro del Poder Judicial debe tener una conducta recta e intachable, de modo de promover la confianza de la comunidad en la Justicia. En consecuencia, con su comportamiento procurará no dar lugar a críticas ni reclamos de parte de quienes recurren a los tribunales ni de otras autoridades o del público, en general.

Prudencia: Todo miembro del Poder Judicial debe actuar con diligencia,

tino y criterio en todas las materias en que le corresponda intervenir en razón o con ocasión de sus funciones, procurando que la forma como las ejercen inspire confianza a la comunidad.

TERCERO: De la denuncia.

Don [REDACTED] en su calidad de Administrador del Centro de Medidas Cautelares de los Juzgados de Familia d [REDACTED], remitió con fecha 19 de febrero de 2024, los antecedentes para la instrucción de un sumario administrativo por la eventual responsabilidad funcionaria que le correspondería a don [REDACTED], en los hechos denunciados por doña [REDACTED], quien relató haber concurrido a dependencias del Centro de Medidas Cautelares el 2 de noviembre de 2021, a fin de solicitar orientación y apoyo en relación a hechos de violencia intrafamiliar de connotación psicológica y sexual que la afectaban -por sus propios dichos-, generándose la causa sobre violencia intrafamiliar RIT F [REDACTED]

En este sentido se tiene a la vista la sentencia de folio [REDACTED] que contiene la derivación de los antecedentes al Ministerio Público por considerar la Jueza asignada a la causa que el maltrato denunciado revestía caracteres de habitualidad, decretando medidas cautelares en su favor.

Agrega la denunciante en su declaración voluntaria a folio [REDACTED] en síntesis, que en el marco de esta causa ella fue atendida telefónicamente por el [REDACTED] y que luego de la atención a raíz de la interposición de la denuncia, el consejero la contactó para saber cómo estaba y se inició un periodo de contactos que habría durado hasta el mes de abril de 2022. Expone que en ese período concurrió tres veces al departamento del [REDACTED] y en la última de ellas mantuvo relaciones sexuales con él. Con el transcurso del tiempo y luego de entrevistarse con profesionales del Centro de la Mujer [REDACTED] se dio cuenta que el [REDACTED] nunca debió llamarla fuera del marco de la atención de la causa, mantener un contacto permanente con ella, concurrir (ella) al departamento ante su invitación y menos aún tener relaciones sexuales con él. Señala que durante el período de contacto ella le consultaba respecto de actuaciones en la causa y/o notificaciones que recibía y luego de mantener relaciones sexuales nunca más tuvo contacto con él, a pesar que ella hizo intentos por contactarlo. Finalmente, explica que efectúa esta denuncia aconsejada por abogada y psicóloga del Centro de la Mujer [REDACTED] con el objeto que la situación no se repita con otras mujeres ya que daña, confunde y que los juicios que él emite confunden más aun y se supone que está para aconsejar.

CUARTO: Cargos formulados.

Los cargos formulados están contenidos en el fundamento sexto del informe final de folio 162, de fecha 4 de abril de 2024 y consisten en que "el [REDACTED] [REDACTED] investigado, destinado al Centro de Medidas Cautelares de esta jurisdicción, don [REDACTED] ha incurrido en las conductas de haber contactado a una usuaria -doña [REDACTED] y víctima de violencia intrafamiliar y sin que haya existido justificación jurisdiccional para ello y más allá de lo prudente, íntegro y digno; como también, de haberse valido de la vulnerabilidad de dicha víctima de violencia interfamiliar, usuaria del mismo centro en donde el [REDACTED] presta servicios, para fines distintos a los estrictamente judiciales y profesionales.

QUINTO: Análisis de la prueba.

El señor instructor Fiscal en su informe final de folio [REDACTED] de fecha 4 de abril de 2024, hace un análisis pormenorizado de los antecedentes en los fundamentos quinto y sexto de la formulación de cargos de folio 133 de fecha 25 de marzo de 2024, coincidiendo este órgano resolutor con la mención de los mismos, pudiendo agregar en torno a los cargos formulados y los medios de prueba incorporados apreciados de acuerdo a la sana crítica, que:

Respecto del primer cargo formulado consistente en "haber transgredido normas de ética funcionaria descritas en el Acta 262-2007 al haber contactado a una usuaria y víctima de violencia intrafamiliar, sin que haya existido justificación jurisdiccional para ello y más allá de lo prudente, íntegro y digno", es dable señalar que del mérito de los antecedentes de la causa RIT F [REDACTED] del Centro de Medidas Cautelares, se acredita que el 2 de noviembre de 2021, efectivamente la señora [REDACTED] concurrió al CMC y presentó una denuncia señalando que *"Es víctima de violencia psicológica, sexual desde hace cuatro años a la fecha por parte del demandado, consistente en insultos, garabatos, humillaciones y denostaciones en su calidad de mujer, la celaba, la obligaba a tener relaciones sexuales. Desde que terminaron relación continúa hostigándola y amedrentándola, no supera el término de la relación. El último episodio fue el día 30 de octubre de 2021 el demandado fue al domicilio de la demandante para ingresar a la fuerza al domicilio, pateando el portón de la casa logrando entrar, la amedrenta, pero la demandante lo amenaza con llamar a Carabineros por lo cual el demandado huye. Hace presente que denunciado consume alcohol y drogas (THC) de forma problemática. Demandado sabe artes marciales."*

Al respecto, se dictó sentencia de la misma fecha, remitiendo los antecedentes al Ministerio Público por estimar que, atento a la habitualidad, el maltrato denunciado revestía caracteres de delito, sin perjuicio de decretar

medidas cautelares de prohibición de acercamiento del denunciado y número telefónico preferente a la víctima.

Cabe destacar que en el considerando segundo de la sentencia se recoge la evaluación de riesgo y opinión del [REDACTED] que da cuenta de la ratificación de los hechos por la denunciante, quien teme por su integridad física y psíquica, califica que las pautas de violencia se dan en un contexto disruptivo y que la señora solicita con urgencia ayuda cautelar. Finaliza sugiriendo incompetencia por delito de maltrato habitual y las cautelares aludidas.

Que entonces, con estos antecedentes se tiene por establecida la motivación de la denunciante para concurrir al Centro de Medidas Cautelares, posicionándose como víctima de violencia intrafamiliar, lo que el fallo confirma en sus fundamentos de hecho y derecho invocando la ley N° 20.066.

En cuanto al contacto de la usuaria sin justificación jurisdiccional y más allá de lo prudente, íntegro y digno, cabe destacar que la sentencia de la causa F-11.850-2021 no contiene ninguna orden al [REDACTED] de hacer seguimiento de la causa ni contactar a la usuaria, comunicación que se encuentra acreditada con el mérito de la transcripciones de las conversiones de whatsapp que rolan entre folio 26 y 47, no impugnadas en cuanto a su autenticidad e integridad, que se extienden desde el 2 de noviembre de 2021 a las 15:50 horas hasta el 20 de mayo de 2022 a las 00:10 horas y donde consta un primer mensaje el día 2 de noviembre dirigido por [REDACTED] Consultor a Soka quien responde a las 16.30 horas.

Este contacto es reconocido por el investigado en su declaración de folio 113 y siguientes, respondiendo a la consulta que no suele dar siempre su teléfono y que es ella quien establece comunicación telefónica.

Del mérito de la revisión de los mensajes de whatsapp aludidos, se evidencia una comunicación permanente entre los involucrados en el período de tiempo señalado y en particular, consta que el día 8 de noviembre de 2021 a las 18:00 horas el investigado, previa verificación que ambos vivían en la misma comuna, la invita a su domicilio, lugar al que ella llega a las 22:01 horas. El día 18 de noviembre de 2021 la denunciante plantea la inquietud de poder hablar, la que se concreta con la invitación al domicilio del sumariado a las 23:00 horas, del 19 de noviembre de 2021, lo que rola a folio [REDACTED]. La misma situación se repite con la invitación que él le extiende para reunirse el 26 de febrero de 2021 como consta a folio [REDACTED] y siguientes, la que se concreta a horas de la madrugada del día 27 de febrero de 2022.

Las reuniones con la denunciante son reconocidas por el investigado al señalar que "se juntaron dos o tres veces...", "tenían una muy bonita relación de

amistad...", "no recuerda la fecha de la situación de mayor intimidad, pudo ser entre el año 2021 a 2022...", "sigue siendo amigo de instagram" y "la última vez que la vio fue el año 2022".

Estas conductas, contrastadas con las normas del Acta 262-2007, en especial los principios de dignidad, integridad y prudencia, permiten concluir que el comportamiento denunciado no se encuadra en lo que el ordenamiento jurídico le exige a un miembro del Poder Judicial en particular a un [REDACTED] de un Tribunal de Familia a quien no se le encomendó en caso alguno establecer relación de ningún tipo con una usuaria del sistema.

Al respecto, no obstante no constar en la investigación la existencia de un protocolo para la intervención del [REDACTED] en estas materias, las conductas descritas y que han sido debidamente acreditadas, exceden con mucho los usos, costumbres y prácticas llevadas a cabo por [REDACTED] del centro de medidas cautelares, como lo ratifica el último párrafo de la declaración su administrador don [REDACTED] a folio [REDACTED] y siguientes.

Respecto del segundo cargo formulado, consistente en "haberse valido de la vulnerabilidad de una víctima de violencia intrafamiliar, usuaria del mismo Centro en donde el [REDACTED] presta servicios, para fines distintos a los estrictamente judiciales y profesionales", este órgano resolutor tiene por establecido lo anterior conforme el tenor de la denuncia de violencia intrafamiliar de la afectada, quien se autodefine como víctima de violencia intrafamiliar de tipo psicológico y sexual desde hace cuatro años, cuyo último episodio habría ocurrido días antes de efectuar la denuncia.

El propio señor [REDACTED] evaluó en su declaración de folio [REDACTED] y siguientes *"que ella tenía una personalidad atribuida a maltrato habitual, que era necesario la derivación al centro de la mujer, al ministerio público y carabineros para la prohibición de acercamiento de su ex pareja en ese momento"*.

Por otra parte, en los mensajes de whatsapp aludidos la denunciante comenta respecto de su ex pareja y su situación personal: 3 de noviembre de 2021: *"El bajo los efectos de alcohol y drogas me agredía"*, 18 de noviembre de 2021: *"Yo no se si seguir con esto... yo a él le tengo mucho miedo, se de lo que es capaz"*, 27 de diciembre de 2021: *"Y también estoy asistiendo al siquiatra así que tengo todo cubierto"*, 27 de diciembre de 2021: *"Igual uno como que tiene esa sensación de algo malo va a pasar"* y 26 febrero de 2022: *"... ahora el 1ro tengo hora con una sicologa especialista de fiscalía"*.

En este sentido, es dable contextualizar que los profesionales que desempeñan funciones en el Centro de Medidas Cautelares cuentan con un grado mayor de especialización en las materias de su conocimiento como violencia

intrafamiliar y vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, entre otros, en particular el señor [REDACTED] conforme a su hoja de vida de folio [REDACTED] y siguientes, tiene el título profesional de [REDACTED] y fue nombrado consejero técnico titular el 7 de noviembre de 2019, por tanto el grado de exigibilidad respecto del conocimiento de las características de una persona que se identifica como víctima de violencia intrafamiliar es mayor al de un operador cualquiera del sistema judicial, no pudiendo ignorar la fenomenología que subyace a la base de la problemática de la violencia de género y en particular la vulnerabilidad en el área de salud mental que la denunciante reporta a lo largo del periodo en que ellos mantienen contacto.

Que, por otra parte, de la mensajería de whatsapp, en particular la verificada durante los días 2, 3 y 8 de noviembre, es dable concluir que los contactos que la denunciante había efectuado al señor [REDACTED] se dieron exclusivamente en el marco de consultas sobre la temática judicial que la afectaba, en particular, sobre aspectos de la notificación de la resolución, la inclusión en la evaluación de riesgo de afirmaciones no vertidas por ella, y el cambio de su número de teléfono en relación al que informó al presentar su denuncia en el Tribunal, sin que existiese en relación a ninguna de ellas, la explicación razonable en los fines procesales, que justifique la desviación de la conversación promovida por el señor [REDACTED], sobre corroborar su domicilio, la cercanía de ambos, y menos la invitación a su casa a verlo y conversar, actuaciones de las que se debe concluir que existió una utilización de una situación de vulnerabilidad en que se encontraba la denunciante para promover un encuentro presencial al margen de los fines jurisdiccionales.

Asimismo, y según se mencionó, el cargo de [REDACTED] conlleva responsabilidad de considerable importancia en atención a las funciones que desempeña y que fueron descritas en el considerando segundo. Requiere para su ejercicio, conocimientos adecuados para representarse no solo la vulnerabilidad de una persona que sufre violencia intrafamiliar o un niño o niña vulnerado sino también la sintomatología asociada, entre otras, sensación de encontrarse en un ambiente familiar y/o personal debilitado, indefensión, fragilidad, inseguridad, posición de riesgo, razón por la cual, se requiere adoptar medidas adecuadas para efecto de contener, interrumpir la violencia o vulneración y derivar a acompañamientos con profesionales calificados en el área de salud mental, para efecto de no revictimizar y evitar un daño mayor.

En consecuencia, y expuesto lo anterior, el señor [REDACTED] no expone un motivo plausible para citar a la usuaria seis días después de haber efectuado su denuncia a su domicilio particular para conversar y arreglar la incorporación de

algunos antecedentes personales (teléfono) a SITFA, función que además, no es de su competencia, habiendo debido informar a la unidad respectiva previa certificación de su gestión.

Finalmente, todos estos buenos oficios a los que hizo referencia el señor consejero técnico para dar orientación, contención a la víctima y que motivan la comunicación privada entre ambos, necesariamente debieron ser efectuadas en las dependencias de su lugar de trabajo y no en su domicilio particular a las 22:00 horas aproximadamente.

Lo anterior, permite arribar a la conclusión, que el señor [REDACTED] citó a la denunciante a su domicilio por razones ajenas al quehacer de sus labores y horario laboral, sabiendo o debiendo saber la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la denunciante.

SEXTO: Defensa.

El investigado no formuló descargos oportunamente. No obstante lo anterior, respecto de las explicaciones dadas por el investigado don [REDACTED] en su declaración en torno a la existencia de una relación de amistad, estas no son plausibles, pues no corresponde que a través de los mecanismos de comunicación que una usuaria que concurre al Centro de Medidas Cautelares le ha entregado en razón de su intervención como [REDACTED]; inicie una serie de contactos de tipo personal, situación que se ve agravada, con las posteriores invitaciones a su domicilio, las que concluyeron en un grado de intimidad, que incluso él dio por finalizada de manera abrupta.

Finalmente los argumentos de defensa esgrimidos por el abogado del funcionario investigado en sus alegatos de clausura de 2 de agosto de 2022, no han podido desvirtuar los cargos formulados e incluso confirman su actuar.

SÉPTIMO: Resolución del asunto.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento con lo dispuesto en el Acta 108-2020 este órgano resolutor da por acreditado los hechos que configuran los cargos formulados en la investigación administrativa seguida en contra de don [REDACTED], cédula de identidad número [REDACTED], chileno, de profesión [REDACTED], Titular del [REDACTED] Juzgado de Familia de [REDACTED], consistentes en:

"1. Haber transgredido normas de ética funcionaria descritas en el Acta 262-2007 al haber contactado a una usuaria y víctima de violencia intrafamiliar, sin que haya existido justificación jurisdiccional para ello y más allá de lo prudente, íntegro y digno.

2. Haberse valido de la vulnerabilidad de una víctima de violencia intrafamiliar, usuaria del mismo Centro en donde el [REDACTED] presta servicios, para fines distintos a los estrictamente judiciales y profesionales.”

Y dada la entidad de las faltas e infracciones al cumplimiento de los deberes y obligaciones del investigado, considerando su hoja de vida funcionaria que se encuentra exenta de sanciones anteriores y teniendo presente lo dispuesto en el Acta 262-2007, Acta 103-2018 y Acta 108-2020 emanadas de la Excma. Corte Suprema, además de lo dispuesto en el artículo 457 del Código Orgánico de Tribunales, se resuelve:

Que se impone a don [REDACTED] cédula de identidad número [REDACTED] la sanción de amonestación privada, contenida en el artículo 532 N° 1 del Código Orgánico de Tribunales.

Se previene que las magistradas doña [REDACTED] y doña [REDACTED] concurren a lo antes resuelto con declaración que la sanción a imponer al denunciado corresponde a censura por escrito establecida en el artículo 532 N°2 del Código Orgánico de Tribunales. Ello por cuanto el órgano resolutor ha acreditado la efectividad de los hechos imputados, rechazando los argumentos exculpatórios, aludiendo además a la hoja de vida funcionaria exenta de sanciones pretéritas.

Sin embargo, cabe tener presente que pesa sobre el Tribunal, en tanto su pertenencia al Poder Judicial, la estricta observancia de los instrumentos internacionales de los cuales el estado de Chile es signatario y que se entienden incorporados a la normativa interna, atento lo dispuesto en el Art. 5° de la Constitución Política.

Ello no puede ser soslayado con la excusa que los presentes autos versan sobre una investigación disciplinaria, pues la perspectiva de género- cuya consideración precisamente se promueve desde los organismos implementados por la Excelentísima Corte Suprema de Chile como lo es la Secretaría de Igualdad de Género y No discriminación creada a partir de AD-2016, importa tener presente que la denunciante es una mujer que concurrió el 2 de noviembre de 2021 al Centro de Medidas Cautelares por autopercebirse como víctima de violencia de género. La sentencia recaída en su demanda, como ya se dijo, evidencia que la sentenciadora le otorga protección cautelar al amparo de la ley N° 20.066, aludiendo además a la Convención Sobre Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Sobre la Mujer y a la Convención Internacional Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer. Por ello es una cuestión no

controvertida, que la denunciante fue tratada como víctima de violencia intrafamiliar.

La pág. 52 del Cuaderno Sobre Buenas Prácticas Para Incorporar La Perspectiva De Género en las Sentencias, emanado de dicha secretaría, se refiere a la importancia de tener presente que los estereotipos ciegan a la magistratura frente al enfoque diferencial y de género que debe aplicarse al momento de impartir justicia, por ello, la importancia y la necesidad de aprender a identificarlos para desecharlos y lograr producir sentencias libres de sesgos y estereotipos. Es así, por ejemplo, cómo a veces un estereotipo común en torno a la violencia contra la mujer lo constituye la exclusiva concentración que ponen los jueces y juezas en la violencia física ejercida en contra de las víctimas, dejando de lado otras modalidades de violencia que en general concurren en el mismo hecho, como la violencia sexual, la violencia económica o la psicológica, entre otras. También, el que consideren que la mujer es la culpable de la violencia ejercida por el hombre, es común y por ello, se escuchan frases como: "ella se lo buscó...", o bien, que "el grado de violencia ejercido contra ella es tolerable y por ende penas elevadas hacia al agresor no se consideran proporcionales...".

La iniciativa de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias busca que quien imparte justicia, analice e identifique con especial cuidado: a las partes involucradas en el conflicto, las diferencias de los sujetos procesales, los estereotipos y la desigualdad implícita en el caso. De lo contrario, la omisión por parte de la magistratura de hacer un adecuado abordaje que visibilice los estereotipos de género se traduce en una postura pasiva, en la que al guardar silencio permite que ellos continúen presentes y reproduciéndose, y con esto también se perpetúa la discriminación, la desigualdad, la violencia, la vulneración de los derechos humanos y el acceso a la justicia.

El primero de los tratados antes reseñados señala en su Art. 2° letra b, que los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

El segundo instrumento obliga al estado chileno, en los siguientes términos:

Artículo 7:

Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, ...

Atendiendo a estas obligaciones, sancionar las conductas acreditadas en la sentencia, con la más leve que contempla el catálogo del Art. 534 del COT, no se condice con los criterios contenidos en el Art. 21 del Acta N° 103-2018, el cual señala que el órgano decisor tendrá en consideración, entre otros, *la jerarquía de la persona sancionada como agravación de su conducta, el mal causado a la salud de la víctima y la mayor o menor colaboración en el éxito de la investigación*. La aplicación de la sanción en su rango inferior asume que se trata de una contravención banal cuyo efecto disuasivo es mínimo, evidenciando que el Poder Judicial aborda estas denuncias como asuntos triviales.

Al respecto se debe tener presente que el denunciado, [REDACTED] de profesión, detenta el cargo de [REDACTED] destinado al Centro de Medidas Cautelares de los Tribunales de Familia de [REDACTED] a la época de investigación de los hechos y a la par que un Juez(a) de [REDACTED] es quien tiene mayor conocimiento y especialización en materias de violencia doméstica, experto en temáticas de familia desde la óptica sicosocial.

Es una cuestión pacífica, establecida desde las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, que las víctimas de violencia intrafamiliar exhiben rasgos peculiares y distintivos. El material docente de la Academia Judicial en págs. 43 y siguientes, *Los sujetos pasivos, víctimas/ sobrevivientes de la violencia intrafamiliar*, explica:

Las manifestaciones de violencia que hemos analizado tienen en común la existencia de una relación asimétrica entre agresor y víctima, que se basa en la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra esta, donde la violencia es entendida por el agresor como una conducta connatural a su posición de privilegio respecto de la víctima, o bien una herramienta necesaria para mantener dicha posición privilegiada.

En este contexto, la situación de vulnerabilidad de la víctima es entendida como aquella que se "origina a partir de la reunión de ciertos factores internos y externos que, en conjunto, disminuyen o anulan la capacidad para enfrentarse a una situación determinada que ocasiona daño y a sus consecuencias", siendo factores internos los propios de una persona, entre otros, sexo, edad, capacidad y externos aquellos que provienen del medio en que la persona está situada como los recursos económicos, estabilidad política, etc. De este modo, la situación de vulnerabilidad es un concepto multifactorial, dinámico y relativo, que alude a ciertas condiciones que, de concurrir en una persona la exponen a un mayor riesgo de ver vulnerados sus derechos fundamentales.

Por tanto, el [REDACTED] Sr. [REDACTED], no pudo ignorar que esta condición presente en la denunciante inhibía su capacidad de respuesta frente a sus reiteradas invitaciones a reunirse en su casa, con la presencia de alcohol (folio 66 conversaciones a 19/11/2021 22:04 [REDACTED] "ya... pararé en alguna boti...por puchos... y por piscola... tomaremos las chelas... pierde cuidado"; y folio [REDACTED] 27/12/2021 23:3 [REDACTED] "eso hay que verlo con unas chelas").

Llama la atención que el Sr. [REDACTED] se presente en la aplicación de su teléfono, como [REDACTED] y que en el folio [REDACTED] con fecha 19/11/2021, le señala a la Sra. [REDACTED] "que está en el aniversario de los [REDACTED]". Esta última en su declaración de folio [REDACTED], dice que él le indicó que la estaría llamando para saber si estaba bien y no encontró nada extraño o malo y vio a una persona preocupada, un salvavidas en el señó [REDACTED] que quería seguir ayudando y ella no encontró nada extraño y vio su colaboración de una forma desinteresada.

Si existía un ánimo genuino y profesional de orientar a la víctima, los operadores judiciales cuentan con espacios institucionales al efecto, y si las

restricciones por la pandemia estaban presentes, cabe puntualizar que el Centro de Medidas Cautelares siempre otorgó atención presencial y nunca cerró el acceso al edificio.

En cuanto al mal causado a la salud de la víctima, la denunciante fue oída por el órgano resolutor en su exposición oral el 2 de agosto de 2024, al mismo tiempo que la defensa letrada del denunciado. Señaló ella, en síntesis, que cuando acudió al Centro, estaba muy mal y la persona que le ayudó fue [REDACTED]

[REDACTED] El sabía del estado de su salud mental, no estaba para nada bien. El le ofreció ayuda, la citó a su hogar, también le dio consejos no apropiados. Le preguntó detalles y ella le mencionó la forma en que su ex pareja la agredía sexualmente, *él me pegaba, me ahorcaba*. Me dijo, *pero si es rico. Yo sentí que era mi culpa*. Fiscalía la derivó a psicóloga, también a COSAM. *Pasaba el tiempo y yo sentía que no podía repuntar, no podía seguir avanzando. Entonces le conté a la psicóloga y ella me hizo ver que estaba mal, ella me instó a denunciar. Nunca, jamás él debió acercarse a mí para ofrecer ayuda, ahora lo sé. Estaba en un estado vulnerable...*

Corresponde puntualizar que la denuncia se hizo el 12 de febrero de 2024, es decir, la extensión del mal causado a la salud mental de la denunciante se prolongó en el tiempo, no es un asunto concluido. Precisamente la denuncia ella la entiende como el primer paso de su recuperación, literalmente así lo señaló en estrados.

Finalmente, en cuanto a la mayor o menor colaboración en el éxito de la investigación, si bien el Sr. [REDACTED] compareció a los actos del procedimiento, su posición procesal reiterada por su defensa es la absolución, exenta de cualquier atisbo de reconocimiento mínimo de responsabilidad, colocándose en la posición de víctima y heteroculpabilizando a la denunciante.

Reconoce que hubo una situación de "mayor intimidad" que pudo ser entre el año 2021 a 2022. La amistad que entiende el Sr. [REDACTED] se inicia con contacto telefónico del Sr. [REDACTED] el mismo día 2 de noviembre de 2021, previa evaluación de riesgo hecha precisamente por él, quien la visualiza muy afectada, violencia de genero de años, recuerda que ella tenía relación con un chiquillo mucho más joven, que el siempre la manipulaba y que esa manipulación venía de hace mucho tiempo. (folio [REDACTED] declaración de Sr. [REDACTED] ante el Fiscal Judicial). A lo largo de los meses que dura el contacto, presencial y telefónico, ella le reitera que está con asistencia psicológica y psiquiátrica, que tiene miedo (folio [REDACTED] y el 27 de diciembre de 2021 le escribe: 23:28 *Igual uno como que tiene esa sensación de ... algo malo va a pasar... demasiado bueno*. Y el le responde: *Naaa, es normal, post trauma*.

En el folio [REDACTED], declara aquel que si llegó a ese nivel de confianza fue porque ella también quiso, fue algo mutuo, algo que se forjó con cariño. Es decir, con prescindencia de que el Sr. [REDACTED] conoció a la denunciante en el marco de una relación estrictamente profesional, en su rol de [REDACTED] para efectos de sugerir derivación a Fiscalía por incompetencia, la Sra. [REDACTED] es víctima de violencia intrafamiliar, pero para efectos de consentir en el inicio de una relación de amistad con invitación a su casa 6 días después de haberla conocido, es una mujer absolutamente normal que no presenta una disminuida o anulada capacidad para enfrentarse a una situación determinada que ocasiona daño y a sus consecuencias.

Por lo expuesto y razonado, se estima que, compartiendo las conclusiones de la sentencia, conforme las normas citadas en lo resolutivo, que se dan por expresamente reproducidas, la sanción que debe imponerse al Sr. [REDACTED] [REDACTED] s la prevista en el Art. 532 N° 2 del COT, censura por escrito.

Notifíquese de la presente resolución por medio de correo electrónico.

RESOLVIÓ EL COMITÉ DE JUEZAS DEL [REDACTED] JUZGADO DE FAMILIA DE [REDACTED] QUE SE INDIVIDUALIZAN MEDIANTE FIRMA ELECTRONICA AVANZADA.

[REDACTED]
Juez
[REDACTED] juzgado de familia de [REDACTED]
Doce de agosto de dos mil veinticuatro
15:25 UTC-4

[REDACTED]
Juez
[REDACTED] juzgado de familia de [REDACTED]
Doce de agosto de dos mil veinticuatro
17:09 UTC-4

[REDACTED]
Juez
[REDACTED] juzgado de familia de [REDACTED]
Doce de agosto de dos mil veinticuatro
17:14 UTC-4

[REDACTED]
Juez
[REDACTED] juzgado de familia de [REDACTED]
Doce de agosto de dos mil veinticuatro
17:16 UTC-4

[REDACTED]
Juez
[REDACTED] juzgado de familia de [REDACTED]
Doce de agosto de dos mil veinticuatro
17:18 UTC-4